

Santiago, 12 de octubre de 2011.
Resolución Exenta N°447/2011.

VISTO:

Lo dispuesto en los artículos 85, 91 y 95 del DFL N° 2, de 2009, del Ministerio de Educación, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 20.370 con las normas no derogadas del DFL N° 1, de 2005, la ley N° 20.285 y su reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 13, de 2009, del Ministerio de Secretaria General de la Presidencia; la Ley 19.880, sobre Bases de la Administración del Estado, la Instrucción General Número 6 de 2010 del Consejo para la Transparencia, la Resolución N°1600, de 2008, de la Contraloría General de la República; y el Oficio Ord. N° 877, de 8 de julio de 2009, Ministerio de Secretaria General de la Presidencia, y

CONSIDERANDO:

1) Que el Consejo Nacional de Educación es un organismo público, autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio;

2) Que, la ley 20.285, sobre acceso a la Información Pública, establece que para la entrega de la información solicitada sólo se podrá exigir el pago de los costos directos de reproducción y de los demás valores que una ley expresamente autorice cobrar;

3) Que, según Resolución Exenta N° 109/2009 de fecha 16 de noviembre de 2009, el Consejo Nacional de Educación estableció el mecanismo de cobro y registro de los costos directos de reproducción para efectos de solicitudes de acceso a la información que fueran presentadas;

4) Que, en atención a la "Instrucción General N°6, sobre gratuidad y costos directos de reproducción", es necesario realizar una modificación en los valores publicados en la resolución citada anteriormente;

5) Que, el artículo 20 del Decreto Supremo N° 13, de 2009, Reglamento de la Ley 20.285, sobre Acceso a la Información Pública, señala que se entenderá por costos directos de reproducción todos aquellos que sean necesarios para obtener la información en el soporte que el requirente haya solicitado, excluyendo el valor del tiempo que ocupe el o los funcionarios para realizar la reproducción .

6) Que, el citado Oficio N°877, de 2009, del Ministerio General de la Presidencia estimó necesario que los órganos y servicios de la Administración del Estado dicten el respectivo acto administrativo que fije los costos directos de reproducción considerando criterios de razonabilidad y eficiencia al momento de su determinación.

RESUELVO:

ARTÍCULO PRIMERO: Sustitúyase el artículo primero de la Resolución Exenta N°109/2009, de 16 de noviembre de 2009, de este organismo por el siguiente:

ARTÍCULO PRIMERO: Fijense los valores que a continuación se indican, por conceptos de costos directos de reproducción para atender las solicitudes de acceso a la información pública:

Soporte	Datos identificación contratación	Costo unitario en pesos
a) Fotocopia	Arriendo Impresora Multifuncional O.C. N° 165-39-CM10 / Valor promedio por página año 2011	\$20
a) Impresiones blanco y negro	Arriendo Impresora Multifuncional O.C. N° 165-39-CM10 / Valor promedio por página año 2011	\$ 20
b) CD	Adquisición menor a 3 UTM con gastos menores / Valor promedio 2011	\$ 217
c) DVD	Adquisición menor a 3 UTM con gastos menores / Valor promedio 2011	\$ 217

ARTÍCULO SEGUNDO: Suprímase el artículo tercero de la Resolución Exenta N°109/2009, de 16 de noviembre de 2009.

ANÓTESE, PUBLÍQUESE Y COMUNÍQUESE

Daniela Torre Griggs
Secretaria Ejecutiva
Consejo Nacional de Educación

Santiago, 16 de noviembre de 2009
Resolución Exenta N° 109/2009.

VISTO:

Lo dispuesto en los artículos 52, 58 y 62 de la Ley N° 20.370, General de Educación; la Ley N° 20.285, sobre Acceso a la Información Pública y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 13, de 2009, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia; la Ley 19.880, sobre Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Órganos de la Administración del Estado, la Resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República; y el Oficio Ord. N° 877, de 8 de julio de 2009, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, y

CONSIDERANDO:

1) Que el Consejo Nacional de Educación es un organismo público autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio;

2) Que, en virtud del artículo 18 de la Ley N° 20.285, sobre Acceso a la Información Pública, sólo es posible exigir por la entrega de la información solicitada en ese contexto, el pago de los costos directos de reproducción y de los demás valores que una ley expresamente autorice cobrar;

3) Que, de acuerdo con el artículo 20 del Reglamento de la Ley 20.285, se entiende por costos directos de reproducción todos aquellos que sean necesarios para obtener la información en el soporte que el recurrente haya solicitado, excluyendo el valor del tiempo que ocupe el o los funcionarios para realizar la reproducción;

4) Que, conforme al inciso 2° del artículo 18 de la citada ley, la obligación de entregar la información solicitada se suspende en tanto el interesado no pague los costos y valores a que se refiere la presente resolución;

5) Que, mediante Oficio Ord. N° 877, de 8 de julio de 2009, el Ministerio Secretaría General de la Presidencia instruyó a todos los organismos de la Administración del Estado, entre los cuales se incluye al Consejo Nacional de Educación, para que éstos dicten los actos administrativos que fijen los costos directos de reproducción de la información que se solicite en el marco de la Ley N° 20.285, considerando criterios de razonabilidad y eficiencia al momento de su determinación;

6) Que compete a la Secretaria Ejecutiva del Consejo Nacional de Educación la dirección de la Secretaría Técnica de este organismo;

RESUELVO:

ARTÍCULO PRIMERO: Fíjense los siguientes costos directos de reproducción de los documentos que se soliciten en ejercicio del derecho de acceso a información pública, reconocido en la ley N° 20.285:

- a) Fotocopias o impresiones blanco y negro, en hoja de oficio o carta: \$35 (treinta y cinco pesos), por carilla.
- b) CD: \$149 (ciento cuarenta y nueve pesos), por unidad.
- c) DVD: \$253 (doscientos cincuenta y tres pesos), por unidad.

Los valores señalados se reajustarán anualmente, en el porcentaje de variación que experimente el Índice de Precios al Consumidor.

ARTICULO SEGUNDO: El cobro de los costos directos a que se refiere la letra a) del artículo anterior sólo procederá cuando se soliciten más de 20 fotocopias o impresiones.

ARTÍCULO TERCERO: Respecto de los documentos que deban ser reproducidos en forma externa, como planos, fotografías u otros, los solicitantes deberán reembolsar al Consejo el mismo precio que la empresa externa cobre a este último por los servicios de reproducción.

ARTÍCULO CUARTO: El pago de los costos directos a que se refiere la presente resolución deberá efectuarse en las oficinas del Consejo Nacional de Educación, previo a la entrega de la documentación solicitada.

El Consejo entregará un comprobante de pago al requirente.

ARTÍCULO QUINTO: Los costos a que se refiere el artículo primero de la presente resolución deberán estar a disposición del público en las oficinas del Consejo Nacional de Educación y en su página web institucional.

ANOTESE, PUBLÍQUESE Y COMUNIQUESE.

**Daniela Torre Griggs
Secretaria Ejecutiva
Consejo Nacional de Educación**